

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós.

|               |                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------|
| RADICADO      | 2020-00061                                                       |
| PROCESO       | Divisorio                                                        |
| DEMANDANTE    | Inversiones cielo Rojo y Compañía Sociedad Civil en Comandita    |
| DEMANDADO     | Cefora Morales Durango                                           |
| ASUNTO        | Resuelve Recurso de Reposición, Niega Apelación por improcedente |
| SUSTANCIACIÓN | 018                                                              |

El día lunes 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación 298 de noviembre del año inmediatamente anterior, por lo cual, este despacho Judicial dispone resolver el Recurso de Reposición.

Sea lo primero manifestar, el hecho cierto de las posibilidades que en su momento tuvo la parte demandante para, de forma adecuada y completa, arrimar el dictamen pericial conforme establece el artículo 226, aunado a los demás requerimientos que en su momento fueron determinados por el Juzgado. Es igualmente pulcro, lo mencionado por el togado de la parte demandada respecto del artículo 90 del Código General del Proceso frente a la inadmisión y posterior rechazo, ante el incumplimiento con ocasión a las falencias encontradas en el libelo introductor primigeniamente. Sin embargo, en su momento esta célula Judicial procedió a admitir la demanda, siendo está recurrida, tramitada legalmente, pero inadmitida en la segunda instancia por no estar acorde a las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso.

En referencia al artículo 117 de la obra procesal, y en torno a lo esbozado por el señor abogado, se le refiere con todo respeto, el saber que no se trata de una nueva oportunidad para cumplimiento de requisitos legales tal cual lo establece. Se trata claramente, como reza el requerimiento a la parte accionante, de una necesidad procesal en busca de tomar las decisiones frente a si se decreta la división material del predio o se continúa con la venta del mismo. No es dable, a criterio del despacho, que el dictamen pericial con alguna incongruencia y/o ausencia sea óbice para rechazo de demanda, máxime, cuando este

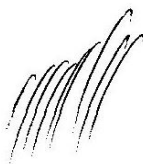
servidor a luces del artículo 42,43 en cualquier estadio procesal, hasta antes de dictar sentencia, pueda requerir a alguna de las partes para la aportación de documentos o información vital para el desarrollo pleno de este, incluso, decretar las pruebas a que haya lugar de forma oficiosa. Entonces, el argumento escogido dentro del recurso de reposición riñe directamente con nuestro estatuto procesal, si lo que este persigue es lograr las garantías, no solo de los sujetos en los inmersos, sino también del procedimiento mismo, promoviendo la seguridad Jurídica sin violentar el principio de igualdad de armas u otro que atente contra las partes.

Ahora, en torno a los traslados, observa este funcionario, que en nada tienen que ver con el auto recurrido, razón suficiente para no hacer pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que no están en debate tales ítems procesales, los cuales claramente ya fueron abordados en las etapas procesales precedentes sin que existiera oposición alguna, o por lo menos órdenes del superior jerárquico derivadas de lo dicho, como ya se le ha mencionado al togado demandado.

Frente al dictamen pericial, cree la Judicatura, no es el momento oportuno para buscar su invalidez y/o mínima controversia; para ello vendrá la audiencia subsiguiente, dentro de la cual tendrá, como lo solicito en la contestación de la demanda, la posibilidad de interrogar al señor perito en referencia a su experticia. Las consecuencias procesales pertinentes por inasistencia, si el despacho las hubiese encontrado en el trámite de instancia, tendría la obligación en su aplicación al momento de tomar las decisiones a que haya lugar. Pero, verificado el expediente aparece a folios que existe una a solicitud de parte aceptada por este servidor y otra en cabeza del Juzgado por daños en los equipos de cómputo y sala de audiencias, y ambas hacían imposible llevar a cabo el trámite. De las acotadas en su momento, no se desprendieron consecuencias procesales o disciplinarias que se hayan podido percibir.

En cuanto al recurso de alzada propuesto, ello conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, se le afirma al petente que, al no encontrarse taxativamente señalado en la norma esbozada, tal cual lo obliga la obra procesal, no ha de dársele trámite alguno, inadmitiéndolo de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL  
MUTATÀ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **004** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21 de enero** de 2022, a las 8 A.M.



**La Secretaria**